

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE. - - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente, relativo al juicio **ORAL MERCANTIL**, promovido por el DEMANDANTE, en su carácter de apoderado legal del **ACTOR**, en contra de **DEMANDADO**; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - 1º.- Por escrito y anexos recibidos en este Juzgado el seis de febrero de dos mil catorce, compareció el **DEMANDANTE**, en su carácter de apoderado legal del **ACTOR**, demandando en la vía oral mercantil, en ejercicio de la acción causal a los **DEMANDADOS**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:- -

- - - "A).- *EL pago de la cantidad de \$16,574.93 (SON: DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 93/100 M.N.) como suerte principal; cantidad amparada por el pagaré con número de control 838156, el cual se anexa al presente escrito.* - - - - -

- - - B).- *EL pago de los intereses moratorios que se generen hasta la total solución del presente juicio a razón del 9.00% anual, tal y como se puede apreciar de lo pactado en el propio documento base de la acción, así como de los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la deuda, previo su legal liquidación en la vía incidental.* - - - - -

- - - C).- *EL pago de los gastos, costas judiciales y honorarios que se originen en el presente juicio".* - - - - -

- - - La parte actora fundó su demanda en los hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso y exhibió las documentales consistentes en: copia certificada de la escritura pública número 4686, un pagaré número 838156, y un contratos de apertura de crédito número 1. - - - - -

- - - 2º.- Por auto del siete de febrero de dos mil catorce, se impuso prevención a la parte actora, la cual fue subsanada en escrito del catorce de febrero de dos mil catorce, en el cual se modificó el capítulo de ofrecimiento de pruebas de la demanda, en auto del diecisiete de febrero del año en curso, se tuvo por cumplida la prevención y se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó emplazar y correr traslado a la parte demandada para que compareciera a juicio a dar contestación a la demanda entablada en su contra; mediante diligencias de fechas veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil catorce, practicadas por el Actuario Ejecutor Adscrito a este Juzgado, se emplazó a los **DEMANDADOS**. - - -

- - - 3º.- En acuerdo del trece de marzo de dos mil catorce, se les tuvo por perdido el derecho a los **DEMANDADOS**, para dar contestación a la demanda entablada en su contra, en el que, además se citó a las partes para que asistieran a la audiencia preliminar. - - - - -

- - - 4º.- La audiencia preliminar se celebró el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, con la asistencia de la parte actora representada por el DEMANDANTE, en la que se depuró el procedimiento, se determinó que las

partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso y no fue posible conciliar a las partes, ni celebrar acuerdos sobre hechos no controvertidos, así como tampoco acuerdos probatorios, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada; de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en: documentales privadas y confesional a cargo de los **DEMANDADOS**; por último, se citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio.-----

- - - **5º.-** La audiencia de juicio se llevó a cabo el nueve de abril de dos mil catorce, con la asistencia únicamente de la parte actora, por conducto del DEMANDANTE, a quién se le concedió el uso de la voz y se desistió de la prueba confesional a cargo de los demandados, lo que se acordó de conformidad; posteriormente, se abrió la etapa de alegatos, en la que, la actora alegó lo que a su derecho convino, no así la parte demandada por no haber comparecido; asimismo, se declaró visto el asunto y se citó a las partes a oír sentencia definitiva, la que aquí se pronuncia en los siguientes términos:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **I.-** Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio, en relación con el diverso artículo 1390 Bis del Título Especial del Juicio Oral Mercantil del ordenamiento legal invocado y al Acuerdo General número 01/2013 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo a la creación de este Juzgado Oral Mercantil, a la declaratoria del inicio de su vigencia así como a su competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones, tomando en cuenta que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los asuntos mercantiles, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además que en la especie la cuantía del presente juicio es inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable, en términos del citado artículo 1390 Bis del propio Código. De manera que, conforme a las consideraciones vertidas, esta juzgadora es competente para conocer y resolver la presente controversia.-----

- - - **II.-** La vía oral mercantil elegida por la parte actora para el trámite del presente juicio es la correcta y procedente en términos de los artículos 1049, 1050, 1390 Bis y 1390 Bis I del Código de Comercio, toda vez que la contienda sometida a decisión Judicial no tiene regulada tramitación especial en la citada legislación mercantil o en otras leyes, además de que es de cuantía determinada.-

- - - **III.-** La relación jurídica-procesal quedó debidamente integrada al emplazar a juicio a los **DEMANDADOS**; en diligencias de fechas veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil catorce, en las que se cumplieron las formalidades exigidas en los artículos 1390 Bis 10, 1390 Bis 14 y 1390 Bis 15 del Código de Comercio, sin que hubieran comparecido a juicio a contestar la demanda instruida en su contra, motivo por el cual están siendo juzgados en rebeldía. - - - - -

- - - **IV.-** Las partes se legitiman en el proceso, tal y como quedó expuesto en la audiencia preliminar celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en la que se estableció que la parte ACTORA, se legitimó en términos de los artículos 1056 del Código de Comercio y 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia mercantil, al haber comparecido por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, tal y como se acredita con la documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 4,686, volumen 62, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público Número 17, Licenciada YERI MARQUEZ FELIX, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, de la cual se advierte que la Directora General del ACTOR, con facultades suficientes para ello, otorgó poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna de conformidad con lo establecido por los artículos 2831, 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora, 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, otorgándole, entre otras, las facultades de transigir y celebrar todo tipo de convenios; instrumental a la que se le otorgó valor jurídico en términos de los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio, al no haber sido redargüida de falsedad, por lo que resultó más que eficaz para tener por acreditada la legitimación activa en el proceso. Asimismo, se determinó en la citada audiencia preliminar que la parte demandada se legitimó en el proceso, en términos de los artículos 1056 del Código de Comercio, 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles y 24 del Código Civil Federal, estos dos últimos de aplicación supletoria a la materia mercantil, ya que de los documentos fundatorios de la acción, se advierte que se trata de personas físicas, en pleno uso y goce de sus derechos civiles. - - - - -

- - - Asimismo, las partes se encuentran debidamente legitimadas en la causa, en términos de los artículos 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque del escrito inicial de demanda y de los documentos fundatorios de la acción, consistentes en un contrato de apertura de crédito y un pagaré, se obtiene que la acción se ejerció por el tenedor del título de

crédito en contra de quienes aparecen como suscriptores de éste (acreditado y aval), y que a la vez son quienes celebraron el contrato de crédito con el cual se pretende acreditar la relación causal de la que derivó la suscripción de dicho documento, sin que lo anterior implique prejujuamiento alguno sobre el fondo del asunto.-----

- - - **V.-** La litis en el presente juicio se fijó con el escrito inicial de demanda y con el auto de fecha trece de marzo de dos mil catorce, en el que se les tuvo por perdido el derecho a los demandados para dar contestación a la demanda entablada en su contra, en términos de los artículos 1390 Bis 16 y 1390 Bis 20 del Código de Comercio.-----

- - - **VI.-** Los contendientes gozaron de la misma oportunidad e igualdad probatoria, pues estuvieron en aptitud de ofrecer los elementos de prueba que estimaran idóneos para demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, tal como se advierte del sumario.-----

- - - **VII.-** Satisfechos los presupuestos procesales necesarios para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, procede ahora estudiar el fondo de la controversia planteada, lo cual se hace bajo los siguientes términos:- -

- - - Con independencia de que la parte demandada no haya producido contestación a la demanda entablada en su contra, es obligación de esta Juzgadora analizar de manera oficiosa la acción intentada, lo que se dice con vista en la Tesis Jurisprudencial número 6, emitida por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sexta Época, visible en el Apéndice 1995, Tomo IV, Parte SCJN, página 6, del tenor siguiente:-----

- - - **“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción”.*-----

- - - Así, debe decirse que la actora funda su demanda en las siguientes consideraciones de hecho: que en esta Ciudad de Obregón, Sonora, con fecha diecisiete de junio de dos mil nueve los DEMANDADOS, suscribieron un pagaré número 838156 por la cantidad de \$16,574.93 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL) con fecha de vencimiento el uno de julio de dos mil diez, pactándose en caso de mora un interés del 9.00% anual; y que el citado pagaré deriva de una relación causal de la celebración de un contrato de apertura de crédito identificado con el número 1 de fecha de suscripción diecisiete de junio de dos mil nueve, que celebraron los DEMANDADOS, con su representada, el mismo día de la suscripción del pagaré, estableciéndose en la cláusula segunda del contrato que el importe del crédito se

documentaría mediante la serie de uno o más pagarés que documentan la operación a la orden del instituto. -----

- - - Señaló que el contrato de apertura de crédito celebrado por su representada y los DEMANDADOS, fue con el objetivo de que con el importe del crédito otorgado a la segunda de las mencionadas cubriera su formación académica en el nivel educativo a nivel licenciatura en la institución denominada ITESCA CIUDAD OBREGÓN, SONORA, según se desprende de la declaración segunda de los contratos de apertura. -----

- - - Por último, indicó que todos los documentos exhibidos se encuentran vencidos e insolutos, ya que a pesar de las múltiples gestiones de carácter extrajudicial realizadas por su representada por recuperar el importe de los mismos, la parte demandada no ha hecho el pago respectivo, razón por la cual se ve en la necesidad de demandar el presente juicio. -----

- - - Ahora bien, de acuerdo a los términos en que se fijó la litis en el presente juicio, es decir, conforme a la narración de hechos contenidos en la demanda, y los documentos exhibidos en ésta, para que proceda la acción causal, con fundamento en los artículos 168 párrafo tercero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1194 del Código de Comercio, el demandante debió demostrar en juicio, los siguientes elementos: -----

- - - **A).- LA EXISTENCIA DEL TÍTULO DE CRÉDITO.** -----

- - - **B).- REVELAR Y ACREDITAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.** -----

- - - **C).- EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.** -----

- - - El primer elemento de la acción, relativo a la existencia del título de crédito cuyo cumplimiento se reclama, se encuentra plenamente demostrado en autos, con la exhibición de la documental privada consistente en un pagaré identificado con el número de expediente L 97374, suscrito en esta Ciudad de Obregón, Sonora, por los DEMANDADOS, mediante el cual, se obligaron a pagar en forma incondicional una suma determinada de dinero a favor del ACTOR, en los términos y condiciones que a continuación se describe pagaré número 838156 por la cantidad de \$16,574.93 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL) con fecha de vencimiento el uno de julio de dos mil diez, pactándose en caso de mora un interés del 9.00% anual; documental privada que adquiere valor jurídico pleno al no haber sido objetada por la parte demandada, surtiendo sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente, lo que se dice en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.-----

- - - Corrobora lo anterior, la confesión de los hechos en la que incurrieron las DEMANDADOS, toda vez que al haberse entendido las diligencias de emplazamiento en forma personal y directa con ellos y al no haber dado contestación a la demanda, se les tiene por admitido, entre otros, el hecho número 1 del escrito inicial de demanda, respecto a la existencia y suscripción de los títulos de crédito exhibidos, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil. - - - - -

- - - En ese tenor, se tiene por acreditado el primero de los elementos de la acción puesta en movimiento. - - - - -

- - - Por lo que respecta al segundo elemento de la acción en estudio, consistente en revelar y acreditar la relación jurídica que dio origen al título de crédito, también se encuentra plenamente acreditado en autos. - - - - -

- - - En primer lugar, el accionante reveló que la relación jurídica que dio origen a la emisión del título de crédito denominado pagaré y que fue valorado en apartados que anteceden, lo es el contrato de apertura de un crédito educativo solicitado por el DEMANDADO para apoyarse en su formación profesional, a nivel licenciatura, la cual se encontraba cursando en la institución denominada ITESCA, contrato que fue celebrado precisamente el mismo día de la suscripción del documento y que se identifican con el número 1; asimismo, manifestó que la DEMANDADA, se constituyó como aval del DEMANDADO, tanto en el pagaré como en el contrato, por lo que la DEMANDADA, es la obligada solidaria. - - - - -

- - - Y a fin de acreditar dicha relación jurídica ofreció la documental privada consistentes en un contrato de apertura de crédito, relativo al expediente L 97374, números 1 celebrado por el ACTOR”, el DEMANDADO, en su carácter de “ACREDITADO” y el DEMANDADO, en su carácter de “AVALISTA”; en la siguiente fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, por la cantidad 15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), respectivamente, para que solventara los gastos derivados de su proceso educativo en la carrera de licenciatura que cursaba en la institución denominada ITESCA, CIUDAD OBREGÓN; compareciendo a la celebración del contrato los DEMANDADOS, en su carácter de acreditado y aval, pactándose en las cláusulas segunda y décima segunda que el importe del crédito se documentaría mediante la serie de uno o más pagarés a la orden del ACTOR que firmarían el acreditado y la aval, este último en forma solidaria; instrumental que al no haber sido objetada por la parte demandada surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente, en términos del numeral 1296 del Código de Comercio; y por lo tanto, se estima eficaz para tener por acreditada la relación jurídica que dio origen a la suscripción

del título de crédito fundatorio del juicio, al encontrarse debidamente vinculados, ya que coinciden en la fecha de suscripción, que fue firmado por las mismas personas e identificados con igual número de expediente, por lo que es factible concluir que el pagaré exhibido es el documento a que se hace referencia en las cláusulas segunda y décima segunda de los contratos básico de la acción. - - - - -

- - - De igual forma, se acredita lo anterior, con la confesión de los hechos en la que incurrieron los DEMANDADOS, toda vez que al haberse entendido la diligencia de emplazamiento en forma personal y directa con ellos y al no haber dado contestación a la demanda, se les tienen por admitidos, entre otros, los hechos números 1 y 2 del escrito inicial de demanda, respecto a que la relación jurídica que dio origen a la suscripción del pagaré exhibido lo fue la celebración del contrato de apertura identificado con el número 1, en el que intervinieron en carácter de acreditada y aval, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil. - - - - -

- - - En esos términos, se tiene que el actor reveló y demostró en juicio, con las pruebas antes valoradas, que el pagaré base de la acción, se suscribió en razón del contrato de crédito celebrado entre las partes contendientes del presente juicio; por ello, se reitera demostrado el segundo elemento de la acción ejercitada.

- - - El tercer elemento de la acción, relativo al incumplimiento por parte de la demandada respecto de la obligación de pago, se demostró con la exhibición de un pagaré y la acreditación de la relación causal, más la manifestación de la actora de que la parte demandada incumplió con el pago del crédito concedido, toda vez que dicho documento es la prueba de la existencia de la obligación de los deudores de pagarlo, esto, en términos del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ya que el mencionado adeudo en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir su pago, y basta que el actor demuestre su existencia y afirme, como lo hizo en el punto número 3 de hechos de su demanda, que los demandados no han hecho pago de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, para tener por cierta dicha afirmación, en virtud de que no se puede obligar al accionante a demostrar hechos negativos, según se infiere del artículo 1195 del Código de Comercio, y en todo caso, correspondía a la parte demandada demostrar que cumplió con las obligaciones pactadas y que le son reclamadas por la parte actora, lo que en la especie no aconteció, ya que no obstante que fueron legalmente emplazados a juicio no comparecieron a dar contestación a la demanda, y mucho menos ofrecieron pruebas para acreditar el pago o cumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de la celebración

del contrato de apertura de crédito, que origino la suscripción del pagaré, exhibido como fundatorio de la acción. -----

- - - Es aplicable a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 305, de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación, de la Sexta Época, Tomo IV, página 205, intitulada: -----

- - - **"PAGO CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.-** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor".-----

- - - Además, en autos se cuenta con la confesión de los hechos en la que incurrieron los DEMANDADOS, ya al haber sido emplazados en forma personal y directa y al no dar contestación a la demanda entablada en su contra, se les tiene por admitido, entre otros, el hecho identificado con el número 3 del escrito inicial de demanda, relativo al incumplimiento de la obligación de pago, contraída con motivo de la suscripción del título de crédito y la celebración del contrato de apertura de crédito, exhibido como fundatorio de la acción, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil,-----

- - - En razón de lo señalado, se tiene por acreditado el tercero de los elementos de la acción ejercitada. -----

- - - **VIII.-** En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se declara **FUNDADA** la acción causal ejercitada en la vía oral mercantil, por **ACTOR**, por conducto de su apoderado legal **DEMANDANTE**, en contra de **DEMANDADOS**, quienes fueron juzgados en rebeldía; en consecuencia: -----

- - - Se **CONDENA** a los **DEMANDADOS**, a pagar a favor de la parte actora, la cantidad de **\$16,574.93 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal. -----

- - - **IX.-** Se **CONDENA** a los **DEMANDADOS**, a pagar a favor de la parte actora, los intereses moratorios generados y que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la deuda, a razón del 9.00% (POR CIENTO) anual pactado en el pagaré básicos de la acción previa su legal regulación en la vía incidental en ejecución forzosa de sentencia definitiva. -----

- - - **X.-** Al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se condena a los **DEMANDADOS**, a pagar a la parte actora las costas que se hayan generado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental en ejecución forzosa de sentencia, en razón de que fueron vencidos en juicio mercantil, concepto que comprende

tanto los gastos como las costas en términos del numeral 1082 de la legislación mercantil antes invocada.-----

- - - **XI.-** Con fundamento en el artículo 1390 Bis 50 del Código de Comercio, para el supuesto de que los demandados no cumplan voluntariamente con el pago de las prestaciones a que fueron condenados, dentro del plazo de tres días, a partir de que el presente fallo cause ejecutoria, procédase conforme a las reglas de ejecución forzosa de sentencia.-----

- - - Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**-----

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, así como la vía elegida por la parte actora resultó ser la correcta y procedente.-----

- - - **SEGUNDO.-** La parte **ACTORA**, por conducto de su apoderado legal **DEMANDANTE**, acreditó plenamente los elementos de la **ACCIÓN CAUSAL** ejercitada en contra de los **DEMANDADOS**, quienes fueron juzgados en rebeldía; en consecuencia:-----

- - - **TERCERO.-** Se **CONDENA** a los **DEMANDADOS**, a pagar a favor de la parte actora, la cantidad de **\$16,574.93 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.-----

- - - **CUARTO.-** Se **CONDENA** a los **DEMANDADOS**, a pagar a favor de la parte actora, los intereses moratorios generados y que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la deuda, a razón del 9.00% (POR CIENTO) anual pactado en el pagaré básicos de la acción previa su legal regulación en la vía incidental en ejecución forzosa de sentencia definitiva.-----

- - - **QUINTO.-** Al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte **DEMANDADA**, a pagar a la parte actora las costas que se hayan generado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental en ejecución forzosa de sentencia, en razón de que fueron vencidos en juicio mercantil, concepto que comprende tanto los gastos como las costas en términos del numeral 1082 de la legislación mercantil antes invocada.-----

- - - **SEXTO.-** Para el supuesto de que la parte demandada no cumpla voluntariamente con el pago de las prestaciones condenadas, dentro del plazo de tres días, a partir de que el presente fallo cause ejecutoria, procédase conforme a las reglas de ejecución forzosa de sentencia.-----

- - - **NOTIFÍQUESE.**- Así lo resolvió y firmó la C. Juez Primero Oral de lo Mercantil de este Distrito Judicial, Licenciada **MARÍA GABRIELA CAREAGA MACÍAS**, por ante el Secretario Segundo de Acuerdos, Licenciado **LUIS ALFONSO MEDINA CASTRO**, con quién autoriza y da fe.- DOY FE.-

- - - **LISTA.**- El veinticinco de abril de dos mil catorce, se publicó en lista de acuerdos.- CONSTE.-